

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0606
Accionante: KATRIN KIM JOYCE PINTO GARCÍA
Accionadas: COMPAÑÍA PUNTUAL UNO PROYECTOS
CONSTRUCTIVOS S. A. S, MINISTERIO DEL TRABAJO y
COMPENSAR EPS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Katrin Kim Joyce Pinto García incoó la presenta acción de tutela en contra de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S, el Ministerio del Trabajo y Compensar EPS, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo y vida digna.

1.1. En lo medular la gestora afirma que su empleador, Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S., no ha cancelado los salarios o los sufraga de manera tardía. Igualmente, tampoco ha cancelado su licencia de maternidad, ni las comisiones que reconoció adeudarle.

1.2. Refiere que con miras a regularizar su situación y obtener mayor información, el 29 de abril de 2021, por conducto de la Defensoría del Pueblo, remitió al correo electrónico de la aludida compañía derecho de petición en los siguientes términos:

“1. Se ordene, a quien corresponda, el pago inmediato y completo de los salarios correspondientes a la segunda quincena de marzo y al mes de abril de 2021, y la consignación de las cesantías insolutas causadas en el 2020, a favor de la señora Katrin Kim Joyce Pinto García, en su fondo de cesantías. Para el pago de los salarios, podrá disponer de la cuenta de nómina registrada o, en su defecto, de alguna de las plataformas virtuales existentes, como Nequi de Bancolombia o Daviplata del Banco Davivienda, previo acuerdo con la trabajadora, con la que podrán contactarse en el número celular: 3208320116 o en la Calle 137 # 85- 76, Apto. 535, Torre 2, en Bogotá D. C. Correo electrónico: katrimpinto@hotmail.com.

2. Abstenerse de realizar cualquier acto discriminatorio de carácter salarial o laboral, que implique una desmejora de las condiciones de trabajo, o que pueda configurar acoso o maltrato laboral contra la trabajadora Katrin Kim Joyce Pinto García, o poner en riesgo su vida, su integridad física y su salud, así como la del nasciturus, atendiendo su estado de embarazo de alto riesgo, privilegiándose en todo momento el trabajo en casa sobre otras modalidades de prestación del servicio. Para el cumplimiento de la Circular 021 de 2020, se solicitará al Ministerio del Trabajo ejercer la fiscalización estricta al cumplimiento de este requerimiento, en virtud de los principios de colaboración armónica y cooperación, durante todo el periodo de gestación y la licencia de maternidad, inclusive.

3. Contemplar la posibilidad de efectuar el pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, que la ciudadana manifiesta no le fueron cancelados en virtud de la suspensión unilateral de su contrato de trabajo, sin que se agotara el procedimiento señalado en este instrumento, así como las comisiones que se le adeudan, para lo cual se sugiere a las partes la celebración de un acuerdo de pago o transacción, con el fin de prevenir futuros litigios que pueden resultar más onerosos para ambos.

4. Ponerse al día en el pago de la seguridad social, y dar cumplimiento estricto a las fechas de pago, con el fin de que la ciudadana tenga acceso permanente a los servicios de salud de su EPS, y a todas las prestaciones económicas y asistenciales a su cargo, y a cargo del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada, para que se garantice así la plena cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, dado el estado embarazo de alto riesgo que padece. 5. Garantizar la estabilidad laboral reforzada de la señora Katrin Kim Joyce Pinto García, durante todo el periodo de gestación y la licencia de maternidad, inclusive, por el doble fuero que le asiste en su condición de mujer embarazada, y el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra, al ser su embarazo de alto riesgo”

1.3. Que Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S dio respuesta a su escrito y con los respectivos soportes informó

“haber consignado la segunda quincena de marzo hogaño, y las dos quincenas de abril, además de las cesantías causadas en el año 2019”. Sin embargo, destacó que los pagos no dejan de ser extemporáneos, dado que el 7 de abril de 2021 su empleador consignó la segunda quincena de marzo, el 19 de abril hizo la consignación de la primera quincena de ese mes y el 6 de mayo hizo abonó la segunda quincena del mes inmediatamente anterior.

1.4. En cuanto a los salarios de septiembre, octubre y noviembre de 2020, afirmó no se consignaron y “se anunció la posibilidad de un acuerdo de pago que hasta el momento no se ha concretado”, como tampoco el pago las comisiones por valor de \$5´990.900.00, situación irregular que a su juicio afecta gravemente su mínimo vital y el de su hijo recién nacido.

1.5. Frente a la licencia de maternidad exteriorizó que el 12 de junio del presente año inició y se cumple el 14 de noviembre próximo, pero ni su empleador, ni Compensar han efectuado el pago.

1.6. Que ante esta situación interpuso queja ante el Ministerio del Trabajo el 23 de agosto sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta.

1.7. Del mismo modo reveló que ha presentado escritos a su empleador para que él otorgue su periodo de vacaciones a partir del 16 de noviembre; le expida sus desprendibles de nómina, últimos que no han sido entregados; inició trámite de conciliación ante el ICBF para los alimentos y vistas de su hijo, pero tampoco han obtenido respuesta; es cabeza de familia y su empleador ya recibió el pago de su licencia por parte de Compensar EPS; aún así, no le ha realizado los desembolsos correspondientes de septiembre y octubre.

2. Concretamente pidió la protección de las garantías exoradas y se ordene en el término de 48 horas que su empleador resuelva lo relativo a su periodo vacacional y la suministre los desprendibles de

pago; regularice los pagos de su salario, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá abstenerse de demorar el mismo; se realice un acuerdo de pago para los salarios y comisiones, en específico las causadas entre septiembre y octubre de 2020 y el Ministerio de Trabajo responda de manera sustancial su solicitud.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 22 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S, Ministerio Del Trabajo y Compensar EPS para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

COMPAÑÍA PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S

El representante legal de esa entidad, en primer lugar, manifestó haber resuelto las solicitudes intimadas por la gestora, aportando constancia de los correos electrónicos remitidos. Igualmente, la prueba del pago de los salarios y licencia de maternidad hasta el 14 de noviembre de 2021.

De otra parte, afirmó que los hechos objeto de averiguación ya habían sido debatidos en otro trámite tutelar, ante el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, cuya radicación correspondió al No. 2021-0086, siendo punto de novedad lo relativo al pago de la licencia de maternidad, de lo cual aportaba constancia de la transferencia hasta el 14 de noviembre.

Que no ha vulnerado garantía alguna y reafirma su posición de firmar un acuerdo de pago sobre las comisiones debidas a la accionante, de lo cual ha sido informada y puede acercarse a la empresa para tal fin, para ser cubierta dicha erogación en cuotas desde febrero de 2022, dada la situación particular de esa empresa.

MINISTERIO DE TRABAJO

La cartera del ramo señaló que emitió respuesta de fondo a la accionante, a través del oficio radicado bajo el número 08SE2021330200000059842 el 27 de octubre de 2021, documento que fue enviado y notificado a los correos electrónicos aportados en el escrito de tutela, katrimpinto@hotmail.com y hernancristobal@hotmail.com, superándose los hechos en lo que respecta a esa entidad.

COMPENSAR EPS

El apoderado de la entidad señaló en principio que verificada su sistema de información era posible establecer que la señora Katrin Kim Joyce Pinto García se encontraba activa en el plan de beneficios en salud, como cotizante dependiente de Compañía Puntual Uno Proyectos SAS, a quien se le ha garantizado a todos los servicios de salud que ha requerido.

Que durante la vigencia de la afiliación la accionante radicó incapacidades médicas entre el 10 de mayo y el 8 de julio, como la licencia de maternidad reconocida entre el 12 de julio y el 14 de noviembre de 2021, la cual fue cancelada por Compensar EPS desde el pasado 31 de agosto de 2021, por un valor total de \$4'200.000.00 a la cuenta de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S.A.S.

Finalmente indicó que a la activante le han sido suministrados todos los servicios en salud, siendo menester desvincularle del

trámite, máxime si la controversia versaba sobre el pago de salarios y demás prestaciones a esta.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora Katrin Kim Joyce Pinto García, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S, dado el vínculo de subordinación que la ata a la actora, así como respecto del Ministerio del Trabajo y Compensar EPS, quienes cumplen funciones públicas y se afirma vulneraron los derechos al mínimo vital, seguridad social, trabajo y vida digna, luego de que no se cancelaran sus salarios, se abonaran algunos de manera tardía, no se sufragara la licencia de maternidad y se dejaron de contestar sus solicitudes ante su empleador para obtener los desprendibles de

nómina, como la suerte de su requerimiento ante el Ministerio del Trabajo.

1.3. Frente al principio de inmediatez, por el cual ha de entenderse que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, ha de tenerse por superado, toda vez que el ejercicio de la acción de tutela resulta razonable, comoquiera que la presunta violación o amenaza de los derechos iusfundamentales datan del mes de julio del presente año.

Debe agregarse a lo anterior que la gestora es sujeto de especial protección constitucional.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por satisfecho tal elemento, ya que el mecanismo judicial que en principio podría existir para agotar la controversia, esto es, el proceso ordinario ante el juez laboral no es idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, atendiendo que como mínimo su trámite conlleva a la espera de un término de un año -en el mejor de los casos-.

2. Así las cosas, corresponde determinar si el actuar de las entidades accionadas ha violado las garantías fundamentales exoradas, para lo cual no está demás indicar que la Ley laboral, en consonancia a los postulados constitucionales¹ que tienden a la protección del núcleo fundamental de la sociedad –la familia-², ha establecido medidas de salvaguarda frente a la mujer gestante³, ordenado, entre otras ventajas, la asistencia y acceso al sistema sanitario durante y después del parto.

1 Art. 53 de la Constitución Nacional.

2 Art. 42 de la Constitución Nacional.

3 Art. 43 ibidem.

2.1. Igualmente, siendo del régimen contributivo, instituye un compendio de prestaciones económicas vigorizando al régimen de seguridad social.

2.2. En ese sentido, el artículo 236 del C. S. del T. crea la licencia de maternidad y paternidad como una vía para garantizar no solo un descanso remunerado de los progenitores, sino, además, tiempo para atender las tareas propias de la relación parental y la recuperación de la gestante luego del parto.

Desde el punto de vista doctrinal e incluso jurisprudencial así se hilvana.

“La ley vigente dispone que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce semanas [hoy 18] en la época del parto, durante la cual el patrono deberá pagarle la misma suma que viniese devengando. Este es un caso de suspensión del contrato de trabajo para la trabajadora, más no para el empleador.

Cuando se trate de una trabajadora con salario variable, para efecto del pago de la licencia de maternidad se tomará como base el promedio devengado por ella en el último año de servicios, y si fuere menor, durante todo el tiempo que haya estado trabajando.

Para poder gozar de esta licencia, la trabajadora debe presentar a su empleador un certificado médico en el cual conste el estado de embarazo, el día probable del parto y el día desde el cual ha de empezar la licencia (por lo menos dos semanas antes del parto).

La misma garantía debe darse a la madre adoptante del menor de 7 años, asimilando la fecha del parto a la de la entrega del niño. Esta licencia se extiende también al padre adoptante que carezca de cónyuge o compañera permanente”⁴

4 NAVAS TALERO, Germán. GONZÁLEZ DURAN, Eduardo. El abogado en Asuntos Laborales. Intermedio Editores. Página 117. Bogotá, 2002.

2.3. En el mismo sentido debe añadirse, en lo referente a la licencia de maternidad, que desde sus albores establecidos en los Decreto 2663 y 3743 de 1950, incorporados en la Ley 141 de 1961 y luego recogidos por la Ley 50 de 1990, más recientemente con la promulgación de la Ley 1468 de 2011, modificada por la Ley 1822 de 2017, más que su valía económica, permiten a la madre reemplazar sus ingresos, como también una protección integral y especial a favor su hijo recién nacido, toda vez que garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor. Además, de que estos “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”⁵.

2.4. Por tanto, cuando un trabajador ha sido afiliado al Sistema de Seguridad Social, a cargo de este se establece la protección a la maternidad y el aseguramiento de medios dinerarios de subsistencia en condiciones de dignidad, que en caso particular de la señora Katrin Kim Joyce Pinto García se logra comprobar han sido cercenados.

2.5. Para tal fin, basta ver los extractos bancarios aportados por la activante, donde se colige que sus quincenas desde marzo del presente año, como fue descrito en el escrito inicial, se han pagado de manera atemporal, al igual que su licencia de maternidad, pese a ser desembolsada por Compensar EPS a la cuenta de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S desde el 31 de agosto.

2.6. A la par, como se afirma en la misma contestación de la tutela por parte del representante legal de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S, adeuda comisiones a su trabajadora desde el año 2020 por valor de \$5'990.900.00, pretendiendo sufragarlas en cuotas a partir del próximo año, en detrimento del mínimo vital de la activante y su menor hijo, que por cierto, fue

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 489 de 2018.

informado en entrevista telefónica es cabeza de hogar y no cuenta con otros recursos para el sostenimiento de su hogar.

2.7. Por tanto, se impone amparar los derechos al mínimo vital y dignidad humana de la señora Katrin Kim Joyce Pinto García, ordenando al señor Juan Guillermo Serrano Lobos representante legal de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele las sumas adeudadas, en específico la comisión por valor de \$5'990.900.00, para lo cual podrá deberá realizar la consignación directa a la cuenta bancaria donde de manera habitual cancela la nomina de la accionante.

3. En punto del pago de salarios pendientes que reclama la accionante, debe decirse lo siguiente:

3.1. El salario corresponde a una retribución al servicio que se presta un trabajador a un empleador, “[b]ajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo”, frente a lo cual “el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio, de modo que el principio constitucional de la igualdad, penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo”.

"Precisamente, el principio a trabajo igual salario igual se traduce en una realización específica y práctica del principio de igualdad".

"Constitucionalmente el principio se deduce:

- Del ideal del orden justo en lo social y lo económico, que tiene una proyección en las relaciones de trabajo (preámbulo, arts. 1o, 2o y 25 C.P.)

- Del principio del reconocimiento a la dignidad humana, que necesariamente se manifiesta en la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas que aseguren un nivel de vida decoroso (arts. 1o, 25 y 53, inciso final C.P.).

- Del principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art.13 C.P.).

- De los principios sobre la igualdad de oportunidades, que supone naturalmente no sólo la correspondencia o el balance que debe existir entre el valor del trabajo y el valor del salario, sino con respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil "proporcional a la calidad y cantidad de trabajo", e incluso, la "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos" establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que corresponda o sea equivalente a dicho valor (art. 53 C.P.)" (.....)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo"⁶.

6 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 143 de 1995

Así, en el caso bajo estudio se consolida la necesidad de intervención por parte de esta jueza constitucional, atendiendo que la señora Pinto es sujeto de especial protección y pese a intentar por diversas vías el pago de sus retribuciones, las mismas han sido infructuosas, viéndose mermadas las garantías amparadas.

3.2. En ese sentido, atendiendo que frente a salarios de la presente vigencia no se logra establecer de manera detallada si se adeuda o no suma alguna, con miras a asegurar el derecho a la información, como el mismo mínimo vital de la señora Katrin Kim Joyce Pinto García, quien como consta en informe rendido por el oficial mayor del despacho, manifestó desconocer y lograr evidenciar los pagos realizados por su empleador, pues en meses pasados su empleador remitió los comprobantes de nómina sin precisar las fechas, los montos y su correspondencia, deberá Juan Guillermo Serrano Lobos representante legal de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, determinar tal rubro, mes a mes, quincena por quincena, precisando a qué corresponde cada consignación realizada en la cuenta de la gestora. Dicha información la pondrá en conocimiento de la actora en el mismo lapso, quien a su vez podrá realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

De adeudar suma alguna, en igual medida y en los 10 días siguientes, deberá realizar la consignación directa a la cuenta bancaria donde de manera habitual cancela la nómina de su trabajadora.

4. El lo que respecta a las actuaciones y ordenes pretendidas contra el Ministerio del Trabajo, estas no tendrán vocación de prosperidad, habida cuenta que desde el pasado 27 de octubre se dio respuesta al escrito presentado ante esa autoridad, del cual obra su remisión a la actora a su correo personal.

5. Igual suerte correrá lo relativo a la autorización para el disfrute de su periodo vacacional por parte de Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S. dado que frente a ese pedimento la misma obtuvo respuesta positiva el pasado 26 de octubre de 2021, notificada en su correo electrónico personal.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e información de KATRIN KIM JOYCE PINTO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la COMPAÑÍA PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S. A. S., que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele a KATRIN KIM JOYCE PINTO GARCÍA las sumas adeudadas, en específico, la comisión por valor de \$5'990.900.00, para lo cual podrá deberá realizar la consignación directa a la cuenta bancaria donde de manera habitual cancela la nómina de la accionante.

TERCERO: ORDENAR igualmente a la Compañía Puntual Uno Proyectos Constructivos S. A. S que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, determine los salarios que para la vigencia 2021 ha cancelado a la señora KATRIN KIM JOYCE PINTO GARCÍA, precisando mes a mes, quincena por quincena y consignación por consignación cómo ha venido atendiendo esa obligación patronal. Dicha información la pondrá en conocimiento de la actora en el mismo lapso, a través de su correo electrónico o dirección física; la

accionante a su vez podrá realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

De adeudar suma alguna, en igual medida y en los 10 días siguientes, deberá realizar la consignación directa a la cuenta bancaria donde de manera habitual cancela la nómina de su trabajadora.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.